



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00236-00
Demandante	Liliana Jaramillo
Demandado	John Fredy Canaval Galeano
Auto No.	913

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En la demanda se hace referencia a que el matrimonio celebrado entre los cónyuges fue celebrado bajo los ritos católicos, sin embargo, en las pretensiones de la demanda se solicita que se declare el divorcio.

Por lo anterior, se solicita que se aclare, teniendo en cuenta que si el matrimonio fue celebrado bajo los ritos religiosos, lo pertinente en dicho caso es que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

En caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo los ritos civiles, en ese caso si sería procedente solicitar que se declare el divorcio.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se previene al extremo activo, para recordarle que con el escrito subsanatorio se debe acreditar el envío de dicha subsanación a la parte demandada, tal y como lo hizo con la demanda objeto del presente análisis, al ser un requisito de admisión de la demanda establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 1° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **LILIANA JARAMILLO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **MARTHA CAROLINA CARRASQUILLA HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.412.069, portador de la tarjeta profesional No. 98.503 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por la demandante **LILIANA JARAMILLO**.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **154**

Cartago, 23 de diciembre de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario